



Por. Dr. José Antonio Gutierrez Navas*

JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

Señalamos que uno de los elementos fundamentales que caracterizan al Estado de Derecho en los Regímenes que poseen una constitución escrita, es el principio de la supremacía de la Constitución, según el cual esta última prima sobre cualquier otra norma jurídica o acto que emane del Estado¹. Para el caso de Honduras, dicho principio viene claramente recogido en la Ley Sobre Justicia Constitucional cuyo Artículo 5, titulado “de la supremacía constitucional” reza:

“Así pues, en el ejercicio de la Justicia Constitucional, los órganos jurisdiccionales, solamente están sometidos a la Constitución de la Republica y a la ley”.

El objetivo de la presente ponencia es, por una parte, exponer algunas reflexiones de índole general sobre los distintos sistemas de justicia constitucional (I) para, en un segundo lugar, exponer brevemente el sistema de justicia constitucional de la República de Honduras (II).²

I. REFLEXIONES SOBRE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1. El principio de supremacía constitucional

En sistemas jurídicos donde existe una constitución escrita,³ el principio de supremacía constitucional esta estrictamente ligado al Estado de Derecho, en la medida en que la Constitución,

*Magistrado de la Corte Suprema de Honduras, Sala de lo Constitucional, y Catedrático de Derecho Internacional por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. El autor se expresa a título personal.

¹ Constitución de la Republica de Honduras, -Decreto N° 131 de 11 de enero de 1982 y la Ley Sobre Justicia Constitucional – Decreto 244-2003. OIM Editorial S. A., Tegucigalpa, M.D.C., Honduras 2007.

² Esta ponencia fue presentada en el marco de la decima sexta (XVI) Jornadas de Derecho Constitucional, Panamá, Ciudad de Panamá, Febrero 2011.

³ BREWER CARIAS, A. R.- *La Justicia Constitucional Editorial Porrúa México 2007*, pp. 47 y 48 (según este autor, “En todo caso el control jurisdiccional de la Constitucionalidad de las leyes, es decir, este poder de controlar la conformidad de los actos del Estado con la Constitución, especialmente actos legislativos y aquellos dictados en ejecución directa de la Constitución, solo puede darse en sistemas jurídicos de los cuales existe una constitución escrita, que impone limites a las actividades de los órganos del Estado y en particular , al Congreso (Parlamento) y donde la separación de poderes esta garantizada. En consecuencia, incluso en los sistemas de control judicial, el poder de los tribunales para



en tanto norma fundamental del ordenamiento jurídico y del funcionamiento de los órganos del Estado, asegura que todos los actos del Congreso Nacional (Parlamento) y de los demás órganos del Estado se adecuen a su contenido⁴.

La Constitución es la primera de las normas, *lex superior*, no solamente porque define el sistema de fuentes del Derecho, sino también es la expresión de la voluntad fundacional de configurar el ordenamiento jurídico. La Constitución goza pues de una “super-legalidad formal” que asegura su preeminencia jerárquica sobre todas las demás normas del ordenamiento, las cuales serán validas si y solamente si respetan los procedimientos formales de producción de las normas jurídicas y, sobre todo, si respetan las limitaciones a los poderes públicos fijadas por la Constitución⁵.

Como acabamos de señalar, esta preeminencia significa por tanto no solamente el respeto al principio de separación de poderes, sino también el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Lo anterior se plasma en las Constituciones contemporáneas que contienen, una parte orgánica y una parte dogmática⁶.

La primera, referida a la organización del Estado, la distribución y la separación del Poder Público y los mecanismos relativos a su funcionamiento; la segunda, se refiere a los derechos fundamentales y a las limitaciones impuestas a los órganos del Estado para su respeto y prevalencia. Esto implica, por ejemplo, en lo que respecta al Congreso (Parlamento), no solo la obligación de respetar las normas Constitucionales que rigen la separación de poderes⁷ y evitar la usurpación de las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, sino además, de actuar de conformidad con los

controlar la constitucionalidad de los actos del Estado no es necesariamente una consecuencia de la existencia de un Poder Judicial autónomo e independiente, sino de los límites jurídicos impuestos en una constitución sancionada como ley suprema de los órganos constitutivos del Estado”).

⁴ DE OTTO, L., *Derecho Internacional. Sistema de fuentes*, Editorial Ariel, Barcelona, 1999, p. 14.

⁵ GARCIA DE ENTERRIA, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Navarra, 2006, p. 55 y ss.

⁶ Las primeras proclamaciones constitucionalistas ya hacían mención a esta diferenciación y la necesidad de que esta fuera contemplada por la propia Constitución. Así resulta de artículo 16 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional francesa de 26 de agosto de 1789: “*Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes establecida, no tiene constitución*”; DE OTTO, L., *supra* n 4, p. 28 y ss.

⁷ En la obra de MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, libro XI, Cap. III, su objeto es el de analizar “las leyes que dan origen a la libertad en su relación con la constitución”. Aquí MONTESQUIEU subraya la estrecha relación entre la separación de poderes y la conservación de la libertad.



procedimientos para la elaboración de leyes que prevé la Constitución⁸. Igualmente, esto implica que en la elaboración de las leyes, el Congreso (Parlamento) no puede, en ningún caso, violar los derechos fundamentales que garantiza la Constitución.

En este sentido y teniendo en cuenta la supremacía de la Constitución, debe considerarse que esta no solo contiene normas de carácter orgánico y de procedimiento, sino también de fondo o de carácter sustantivo, que reflejan los valores del poder constituyente o “demos”.

2 Sistemas de justicia constitucional

Por consiguiente, una ley puede ser inconstitucional no solo por los vicios procedimentales que afectan su elaboración, sino también por razones de fondo: cuando su contenido es contrario a los principios enunciados en la Constitución en materia de derechos fundamentales o derivados de los mismos. Por tanto, la inconstitucionalidad puede ser de forma y de fondo⁹.

En todo caso, como hemos señalado, esta supremacía de la Constitución sería imperfecta e inoperante, desde el punto de vista jurídico, sino se establecieran en ella las garantías que la protejan frente a actos inconstitucionales del Estado que supongan cualquier ruptura del ordenamiento constitucional. La supremacía de la Constitución no significaría nada si no se fijaran, con precisión, los medios para protegerla tanto en su parte orgánica, incluyendo los procedimientos constitucionales, como en la dogmática referida a los derechos fundamentales¹⁰.

⁸ De acuerdo con el catedrático español PECES BARBA, la Constitución cumple tres funciones: la legitimación, la justicia y la seguridad. Las dos primeras se refieren a los valores superiores, entendidos estos como la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Por su parte la función de seguridad se refiere más a la forma del Derecho, a las reglas de juego para que los ciudadanos sepan a que atenerse, regulando el acceso y cambio del poder, las garantías procesales así como el sistema de producción de las normas y su modificación. PECES BARBA, G., *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984, p.66.

⁹ Véase en este sentido, por ejemplo, Artículo 75.- de la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras que determina lo siguiente en cuanto a la acción de inconstitucionalidad.

“Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido.

A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia, y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

En la forma, cuando no se ha observado el proceso legislativo establecido en la Constitución de la República, o cuando a una disposición se le atribuya el carácter de ley sin haber sido creada por el órgano legislativo.

En el contenido (fondo), cuando una ley es contraria a la Constitución de la República...”

¹⁰ BREWER CARIAS, A. R., *supra* n 3, pp. 35 y ss.



Por ello, con el fin de asegurar la primacía del texto constitucional existen las garantías constitucionales, entre las cuales se encuentra el sistema de justicia constitucional.

El nacimiento de la justicia constitucional, si tenemos que ponerle una fecha, se produce 1803 con la famosa sentencia en el caso *Marbury vs. Madison* dictada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, cuyo ponente fue el Magistrado John Marshall¹¹. En este caso, el Magistrado Marshall inaplica una ley de Congreso (*sección décima* tercera de la Ley de 1789) que organizaba el Poder Judicial por considerar que dicha ley se oponía a la Constitución. En la parte clave de la sentencia, el Magistrado Marshall dijo:

“Es una proposición demasiado sencilla para ser respondida la de que, o la Constitución controla cualquier acto legislativo incompatible con ella, o, que la legislatura puede alterar la Constitución por medio de una ley ordinaria. Entre esas dos alternativas no existe término medio. O la Constitución es una ley suprema, inmodificable por medio ordinarios, o se sitúa en el nivel de las leyes ordinarias y, al igual que esas leyes, puede ser alterada cuando la legislatura desee hacerlo.

Si la primera opción de esta disyuntiva es cierta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no constituye derecho; si es cierta la segunda opción, entonces las Constituciones escritas son proyectos absurdos, por parte del pueblo, para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable.

Ciertamente, todos los que han construido Constituciones escritas las han contemplado como formando la ley suprema y fundamental de la nación, y consiguientemente, la teoría de cada uno de esos gobiernos debe ser que una ley de la legislatura, incompatible con la Constitución, es nula, esta teoría guarda una

¹¹ *Marbury vs. Madison*, 5 U.S. (1 Cranch) 137 (1803). Para un comentario en español de la sentencia, véase Clemente Valdés, S., “Marbury vs. Madison. Un ensayo el origen del poder de los jueces en los Estados Unidos”, *Jurídica: anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n° 35, 2005, pp 345-376.



relación con la Constitución escrita y, por consiguiente, debe ser considerada por este Tribunal, como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad”¹².

Por lo tanto, “solo hay Constitución como norma cuando el ordenamiento establece que el cumplimiento de esos preceptos es obligado y, en consecuencia, que su infracción es antijurídica. Solo entonces cabe decir que hay Constitución y que la Constitución escrita es norma, la suprema norma”¹³.

Uno de los silencios históricos de fundamental importancia fue llenado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos al crear en el caso *Marbury vs. Madison*, que estableció el necesario control de la constitucionalidad de las leyes. Esta sentencia legó a la ciencia constitucional el instrumento de defensa de la Constitución y los derechos humanos, fundamental para la democracia moderna.

En la Constitución de los Estados Unidos no se dispuso explícitamente de que forma se protegería la Constitución ni tampoco categóricamente el órgano que lo haría. El control judicial surge de la citada sentencia, redactada por el juez John Marshall, quien pretendió fundamentar el control de la constitucionalidad de las leyes en dos disposiciones de la Constitución, el Art. III, Sección ii y el Art. VI inc. ii. En este sentido, se podría afirmar que el control judicial se encontraba implícito en la Constitución.

Los antecedentes de esta sentencia se desprenden de la opinión expresada por Alexander Hamilton en “El Federalista”, donde señala que “La interpretación de las leyes es de la propia y peculiar competencia de los tribunales. Una Constitución es en el hecho, y así debe mirarse por los jueces, como una ley fundamental. A ellos pertenece por lo tanto interpretar su significado, como el sentido de cualquier norma particular que proceda del cuerpo legislativo y, en caso de diferencia irreconciliable entre las dos, preferir el deseo del pueblo declarado en la Constitución al de la legislatura expresado en el estatuto legal”¹⁴.

¹² *Marbury vs. Madison*, 5 U. S. (1 Cranch) 137 (1803).

¹³ DE OTTO, I., *supra* n 4, p. 15.

¹⁴ “El Federalista”. Carta LXXVIII. Publicación de Libro Libre, San José, Costa Rica, 1986, pág. 203



3 Tipos de control de constitucionalidad de las leyes

Ahora bien, en cuanto a la protección de los derechos y garantías constitucionales, en los países del mundo contemporáneo, el Poder Judicial es a quien le corresponde la tarea de ser guardián de los tribunales y de los derechos constitucionales de los individuos, asimismo debe destacarse que cuando el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes se atribuye al Poder Judicial, este puede ser tarea de todos los jueces o de alguno de ellos.

En el primer caso, el sistema de control de la constitucionalidad es el sistema difuso, el más difundido en el mundo contemporáneo; en el segundo caso, el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes es el sistema concentrado ya que la tarea de controlar se concede a un solo órgano judicial bien sea la Corte Suprema del país o a una de las Salas Constitucionales.

Realizando algunas reflexiones sobre esta problemática a la vista de los sistemas de Justicia Constitucional pensamos que la adopción de mecanismos de control frente a los actos del Poder Legislativo nos lleva a señalar que la doctrina científica ha destacado dos grandes sistemas: el americano y el austriaco.

“Recordando algunas consideraciones sobre ambos sistemas, podríamos destacar que el sistema americano otorga al órgano judicial ordinario el conocimiento y la decisión sobre la adecuación de la ley ordinaria a la constitución: control de constitucionalidad de las leyes, criterio que es seguido, partiendo de la sentencia del Juez Marshall en el caso *Marbury vs. Madison*, 1803, en Guatemala, Venezuela, México, Brasil entre otros Estados”. (este es el sistema norteamericano o judicial review). En resumen, el modelo norteamericano se caracteriza por su control represivo, difuso, concreto, por la jurisdicción ordinaria y por vía incidental¹⁵.

Por su parte, “el sistema austriaco confía a un Tribunal especializado de carácter constitucional esta materia, partiendo de los criterios expuestos por Hans Kelsen y los principios que fija la Constitución austriaca (1920-1929). Su influencia se produce en el sistema italiano, que se refleja en la Constitución de 1947, en el sistema alemán, inicialmente en la Ley Fundamental de Bonn 1949 y en

¹⁵ SOSPEDRA NAVAS, Francisco José, *Justicia Constitucional y Procesos Constitucionales*, Editorial Aranzadi SA, Navarra, 2011, p.27 y ss.

la ley actualizada de 1993 y en el sistema español de la Constitución de 1978¹⁶. Este sistema se caracteriza por imponer un control preventivo, concentrado, abstracto, por la jurisdicción constitucional y por la vía de recurso¹⁷.

4 Democracia, Derechos humanos y Justicia

Cuando analizamos los conceptos de “democracia”, “derechos humanos” y “justicia”, solemos pensar que se trata de tres conceptos “amigos”, es decir de tres conceptos en relación con los cuales no existen tensiones, sino todo lo contrario:

son interdependientes y cada uno refuerza al otro¹⁸. Sin embargo, el objetivo de mi ponencia es el de demostrar que esta afirmación es correcta, siempre y cuando, aceptemos una definición de democracia:

- a) que proteja a las minorías, y
- b) que garantice el papel que juega el poder judicial en la protección de las mismas.

Dicho de una forma breve: No puede haber ni democracia, ni derechos humanos, ni justicia cuando se impide a los jueces y tribunales proteger los derechos de las minorías. A mi humilde entender, cometemos un error muy grave si entendemos “democracia” como el “imperio de la mayoría”¹⁹, ya

¹⁶ González Rivas, Juan José.- *La Interpretación de la Constitución por el Tribunal Constitucional (1980 - 2005)*, Editorial Aranzadi SA, Navarra, 2005, pág. 119.

¹⁷ SOSPEDRA NAVAS, Francisco José, *supra* n 15, p. 29.

¹⁸ “la justicia es en definitiva el objeto del Derecho para la realización de la condición humana y eso no es nada distinto de la libertad y de la igualdad en el ámbito de la cultura en el que nos movemos”. PECES BARBA, G., *supra* n 8, p. 114.

¹⁹ STUART MILL (1806-1873) ya hace mención a la tiranía de la mayoría en su ensayo “Sobre la libertad” por el cual realiza un análisis sobre la libertad civil y las fronteras del poder. Menciona que “Como las demás tiranías, esta de la mayoría fue al principio temida, y lo es todavía vulgarmente, cuando obra, sobre todo, por medio de actos de las autoridades públicas. Pero las personas reflexivas se dieron cuenta de que cuando es la sociedad misma el tirano –la sociedad colectivamente, respecto de los individuos aislados que la componen- sus medios de tiranizar no están limitados a los actos que pueden realizar por medio de sus funcionarios políticos. La sociedad puede ejecutar, y ejecuta, sus propios decretos; y si dicta malos decretos, en vez de buenos, o si los dicta a propósito de cosas en las que no debería mezclarse, ejerce una tiranía social más formidable que muchas de las opresiones políticas, ya que si bien, de ordinario, no tiene a su servicio penas tan graves, deja menos medios de escapar a ella, pues penetra mucho más en los detalles de la vida y llega a encadenar el alma” [...] Hay un límite a la intervención legítima de la opinión colectiva en la independencia individual: encontrarlo y defenderlo contra toda invasión es tan indispensable a una buena condición de los asuntos humanos como la protección contra el despotismo político”. Véase STUART MILL, *Sobre la Libertad*, Alianza Editorial, Madrid, pp. 61-62.



que, al aceptar dicha definición, estamos aceptando un régimen donde no se respetan los derechos fundamentales de los individuos.

Los derechos fundamentales son una esfera de autonomía o de autodeterminación que es intangible a los poderes públicos. Así pues, la voluntad de la mayoría política o “la voluntad del pueblo”, expresión tan querida y tan de moda entre los políticos latinoamericanos, no puede violar los derechos fundamentales de los individuos, o de una categoría de individuos, como son las minorías, y en especial, las minorías políticas. Por lo tanto, el “imperio de la mayoría” debe someterse a los derechos fundamentales de las minorías, y, sobretodo, a sus derechos políticos, como por ejemplo: la libertad de fundar su propio partido político y de expresar sus ideas sin temor a la censura.

De igual forma, es un lamentable espectáculo, que no suele ser poco común entre los países de nuestro entorno, ver como una “mayoría”, que, habiendo llegado al poder por procesos válidamente democráticos, tiene como objetivo fundamental permanecer eternamente en el mismo. Un sistema de gobierno donde la mayoría se atrinchera, evitando todo tipo de alternancia política, estaría vaciando de contenido los derechos políticos de las minorías, y por tanto no sería un régimen compatible con los derechos fundamentales. En otras palabras, una verdadera democracia no puede evitar que “las minorías de hoy” se transformen en “mayorías de mañana”. Dicho esto, ¿a qué poder del Estado corresponde la protección de los derechos de la minoría cuando estos se oponen frontalmente a los intereses de la mayoría? A diferencia de la mayoría que dispone del poder político para plasmar sus intereses, solamente jueces y tribunales pueden proteger a las minorías.

Sin embargo, este papel tan importante para el respeto de los derechos humanos de todo ciudadano es, por definición, “anti-mayoritario” y genera tensiones. Los partidarios de la mayoría dirán, sin duda alguna, que los jueces actúan de forma “anti-democrática” al oponerse a los dictados “soberanos del pueblo”. Dirán también que se extralimitan en sus funciones cometiendo actos de “activismo judicial”. ¿Qué deben hacer entonces los jueces y tribunales? A mi entender, los jueces y tribunales debemos actuar de forma valiente y no sucumbir a la “dictadura de la mayoría”. Si las minorías no tienen voz ni voto frente a la mayoría, debemos asegurar que estos disponen del “debido proceso” para que sus derechos fundamentales, y en especial, sus derechos políticos sean respetados.



Especialmente, es el deber de los jueces garantizar el correcto funcionamiento de las instituciones democráticas, de tal forma que ningún poder del Estado pueda marginar a las minorías disidentes. Por lo tanto, es fundamental para la supervivencia de todo régimen democrático que los jueces y tribunales podamos enfrentarnos a “la dictadura de la mayoría”²⁰. Para esto, es necesario que gocemos de independencia y de garantías. Al fin y al cabo, aunque seamos los únicos que nos podamos enfrentar a los dictados arbitrarios de la mayoría para evitar la marginación de unos pocos, somos el Poder del Estado más débil.

II. EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

1 La Constitución de 1982 de Honduras

Esta Constitución vigente, se considera una de las más avanzadas en nuestra historia jurídico-constitucional.

Es importante advertir que las condenas en materia de Derechos Humanos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Honduras, bajo el argumento de que, si bien teníamos una Constitución y leyes para proteger los derechos fundamentales, en la realidad, Honduras no ofrecía un marco adecuado para que dicha protección fuera efectiva, contribuyendo para que en el año 2000 y 2001 se produjeran profundas transformaciones constitucionales.- Entre ellas, la creación de una Sala Constitucional y la Ley Sobre Justicia Constitucional (Decreto N° 244-2003), que sustituyó a la Ley de Amparo de 1936.- Así mismo, se modifica el procedimiento de selección y elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Ley de Justicia Constitucional que desarrolla la reforma constitucional apuntada al igual que el texto constitucional establece para la Sala la competencia siguiente:

Conocer:

- 1) De los recursos del Habeas Corpus o Exhibición Personal; (artículos 182 de la Constitución de la República y 9 numeral 1 de la Ley Sobre Justicia Constitucional).
- 2) Del recurso de Amparo. (artículos 183 de la Constitución de la República y 9 numeral 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional).

²⁰ “Si toda la humanidad, menos una persona, fuera de una misma opinión, y esta persona fuera de una opinión contraria, la humanidad sería tan injusta impidiendo que hablase como ella misma lo sería si teniendo poder bastante impidiera que hablara la humanidad”. STUART MILL, *supra* n 19, p. 77.



- 3) Del recurso de Amparo por violación de los derechos fundamentales que fueran cometido por: (artículo 9 numeral 3 de la Ley Sobre Justicia Constitucional).
 - a) El Presidente de la República o Secretarios de Estado;
 - b) La Corte de Apelaciones;
 - c) El Tribunal Superior de Cuentas, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Supremo Electoral; y
 - d) Las demás violaciones cometidas por los demás funcionarios con autoridad en toda la República.
- 4) Del recurso de Inconstitucionalidad. (artículos 184 y 185 de la Constitución de la República; 7, 8, 74..., y 94 de la Ley Sobre Justicia Constitucional).
- 5) Del recurso de Revisión en materia penal y civil; y (artículos 186 de la Constitución de la República; 95..., y 106 de la Ley Sobre Justicia Constitucional).
- 6) De los conflictos siguientes:
 - a) Los conflictos de competencia o atribuciones que se susciten entre los Poderes del Estado o entre cualquiera de estos y el Tribunal Supremo Electoral (TSE). (artículos 136 numeral 2 de la Constitución de la República y 107 numeral 1 de la Ley Sobre Justicia Constitucional).
 - b) Los conflictos de competencia o atribuciones que se produzcan entre el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Superior de Cuentas (TSC); y, (artículo 107 numeral 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional).
 - c) Los conflictos o atribuciones de las municipalidades entre si.

2 Control de justicia constitucional por la sala de lo constitucional

De acuerdo a la Ley Sobre Justicia Constitucional, el amparo y el *habeas corpus*, su conocimiento corresponde a la Sala Constitucional, Cortes de Apelaciones y Juzgados, (sistema difuso), dejando en forma exclusiva para la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional, el recurso de inconstitucionalidad de una ley (artículo 74 de la Ley Sobre Justicia Constitucional), y el de revisión; en consecuencia nuestro control constitucional corresponde al sistema concentrado en este caso.



En materia de inconstitucionalidad, de acuerdo a nuestra normativa constitucional, las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma y contenido. (Artículos 184 de la Constitución de la República y 75 de la Ley Sobre Justicia Constitucional).

Las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad, de una forma serán de ejecución inmediata y tendrán efectos generales, y por tanto derogaran la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien la hará publicar en el Diario Oficial La Gaceta. (Artículo 316 numeral 2 de la Constitución de la República de Honduras).

En definitiva, debemos recordar con especial atención que el primer artículo de la Constitución de Honduras establece que Honduras es un Estado de derecho y democrático para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia²¹, lo cual es nuestro deber.

²¹ Artículo 1 de la Constitución de Honduras: *“Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”*.